



AUTO No. **0923** DE 2017  
( 28 DE SEPTIEMBRE )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 3133 de fecha 07 de Septiembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

La visita de seguimiento se practicó el día 03 de agosto de 2017 y fue atendida por el señor Carlos Freyle Ibarra en calidad de asistente operativo de PENSOPORT.

**Resultados de visita seguimiento**

**Seguimiento al cumplimiento de obligaciones Actos Administrativos.**

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución 3673 de 2007, así:

**Obligaciones de la Resolución 3673 de 2007:**

ARTICULO SEGUNDO	
OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
<p>Debe implementar de forma inmediata el PMA propuesto en aras de que se cumplan las medidas ambientales para solucionar las deficiencias que actualmente se encuentran.</p>	<p>No es posible valorar esta obligación, pues la presente visita corresponde a un seguimiento a unas obras y actividades a desarrollar hace más de nueve años.</p>
<p>Cumplir cada una de las medidas ambientales propuestas en las fichas que para tal efecto se presentaron en el PMA; así como las que resulten del control, seguimiento y monitoreo ambiental que realiza tanto el equipo profesional de la empresa como de Corpoguajira</p>	<p>Las fichas de manejo según se desprende del informe de evaluación del PMA son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Minimización influencia sobre el aire</li> <li>• Minimización influencia sobre el suelo</li> <li>• Reducción influencia ocasionada por el arribo y fondeo de buques.</li> <li>• Reducción influencia sobre el recurso hídrico marino</li> <li>• Reducción influencia sobre el recurso biótico</li> <li>• Reducción influencia sobre el paisaje</li> <li>• Reducción influencia sobre la cultura, economía y comunidad indígena</li> <li>• Programa de educación y capacitación personal del puerto.</li> <li>• Programa de señalización interna</li> <li>• Programa de seguridad basado en comportamiento</li> <li>• Manejo ambiental de combustibles</li> <li>• Programa de educación ambiental</li> <li>• Manejo ambiental de sostenido de los recursos naturales en e área del puerto.</li> <li>• Plan de monitoreo ambiental</li> <li>• Plan de salud ocupacional</li> <li>• Plan de contingencia.</li> </ul>

*Freyle*



**Corpoguajira**

	No se evidencian avances en el cumplimiento de las fichas de manejo.
Debe monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen. Los resultados de este monitoreo debe reportarse a CORPOGUAJIRA con las acciones a desarrollar	No existe documento en la Corporación ni en el expediente en el que la empresa PENSOPORT haya reportado algún monitoreo u estudio batimétrico del área del puerto para determinar incrementos en los niveles de sedimentación.
El desarrollo de las obras en Puerto Nuevo, se deberá contar con por lo menos un profesional en el área ambiental que supervise el desarrollo de las obras a realizar, el cual sería encargado de efectuar un reporte trimestral del avance de las obras y de manejo y logros ambientales desarrollado en el puerto. Una vez las obras de optimización se ejecuten, el informe ambiental se presentará semestralmente.	En visita de seguimiento anterior, además del administrador también se presentó un profesional encargado de las medidas ambientales. En este nuevo seguimiento se informó que en el puerto no se contaba con un profesional encargado de las medidas ambientales. No se ha cumplido por parte de PENSOPORT S.A el reporte o informe semestral que quedó consignado que debía presentar a COPROGUAJIRA como Autoridad Ambiental.
Cancelar los costos que se deriven del seguimiento ambiental conforme al acuerdo 04 de 2006 de CORPOGUAJIRA, los cuales serán cobrados por esta entidad.	Está en función al cobro de CORPOGUAJIRA. No se verificó este ítem y en el expediente no hay acto administrativo de cobro de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental.
<b>ARTICULO SEXTO</b>	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO</b>
En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, Pensoport deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a CORPOGUAJIRA, para que dicha autoridad determinen y exijan la adopción de las medidas correctivas que consideren necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.	Aun cuando en el PMA se hace referencia a los procesos de sedimentación no hay una valoración o cuantificación sobre los efectos ambientales sobre el Parque Nacional Natural de bahía Portete. Pensoport no informa a CORPOGUAJIRA los efectos ambientales no previstos generados por la ejecución de obras u operación del mismo, para que se puedan tomar medidas correctivas que se consideren necesarias.
Cumplir cada una de las medidas ambientales propuestas en las fichas que para tal efecto se presentaron en el PMA; así como las que resulten del control, seguimiento y monitoreo ambiental que realiza tanto el equipo profesional de la empresa como de Corpoguajira	No se dispone en el grupo de seguimiento ambiental ni en el expediente las fichas de manejo ambiental.

**Otras observaciones en visita de seguimiento ambiental.**

Además de la revisión del cumplimiento de las obligaciones del acto administrativo antes anotado, se considera relevante anotar según el seguimiento efectuado en estas locaciones, revisando cada aspecto resultando lo siguiente:

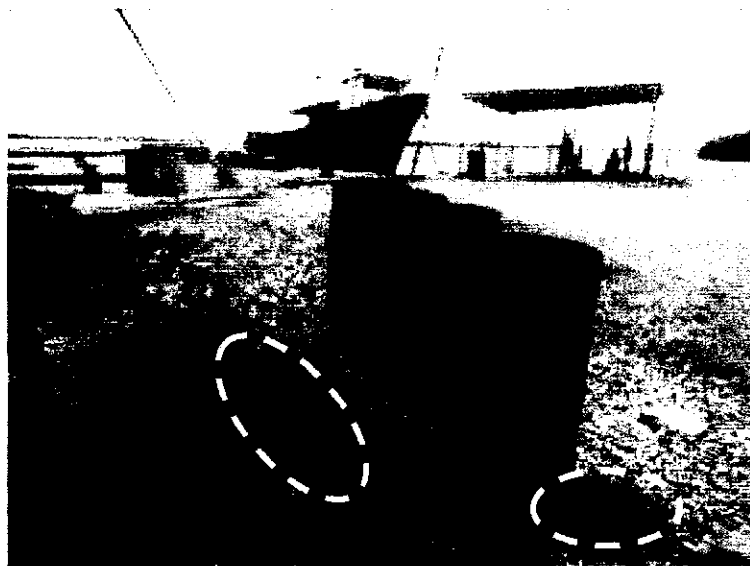
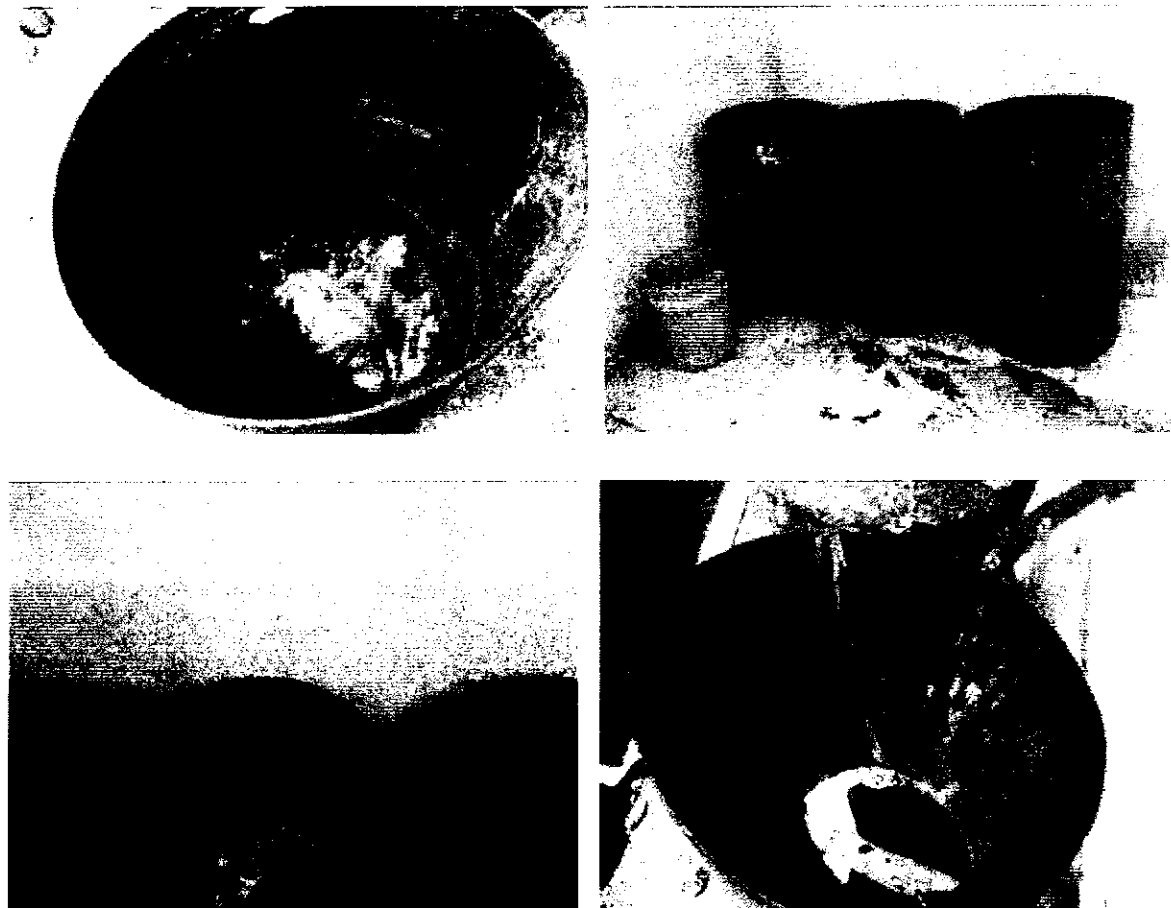
- **Manejo de residuos o desechos ordinarios y peligrosos.**

El área de embarque es uno de los puntos críticos de generación de residuos toda vez que el cargue y descargue de los buques se hace en forma manual a través de mano de obra o personal temporal que se contrata específicamente para esta función la cual se puede hacer en horas de la noche o de día, de los cuales

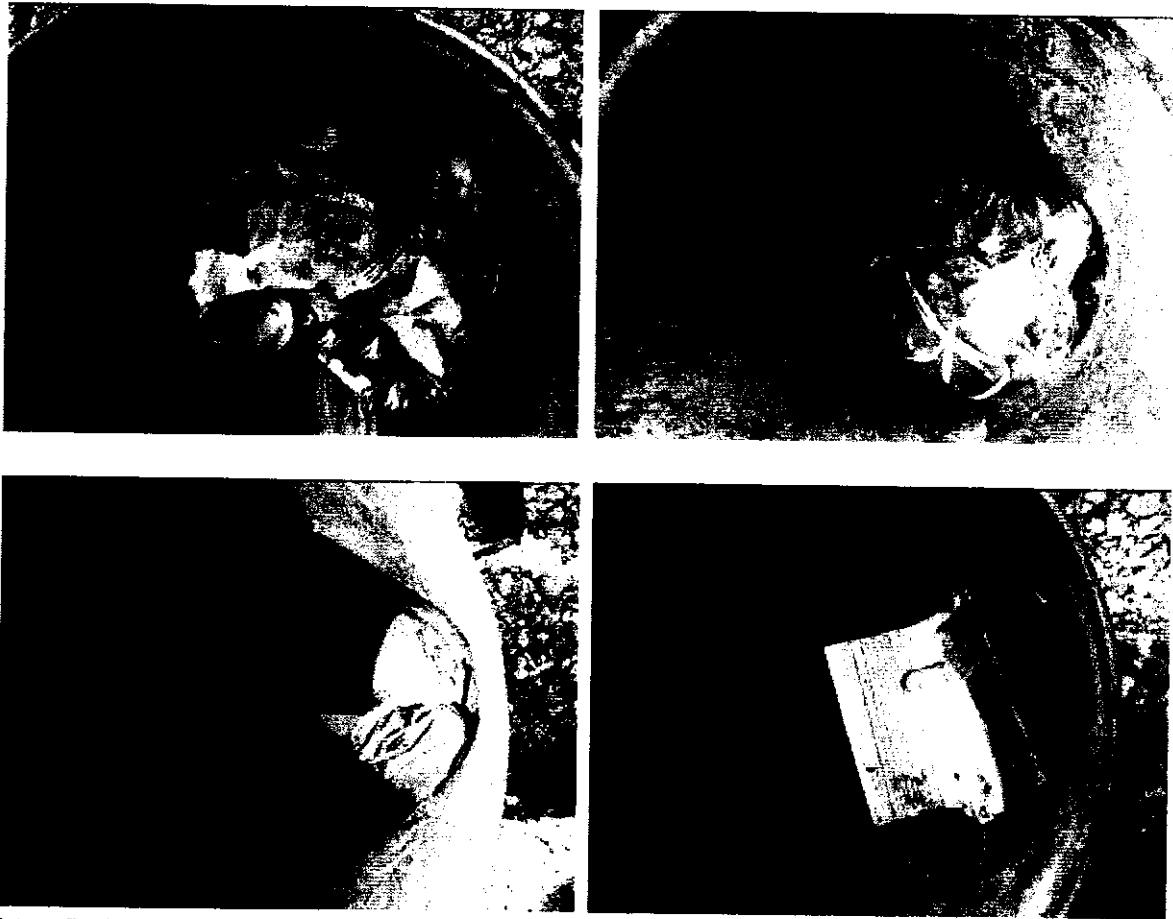
*Pasc*

muchos de ellos llegan al puerto en los diferentes camiones que vienen a buscar los productos o mercancías que transportan las motonaves. Estos operadores o cargadores generan un volumen de residuos de los cuales muchos de ellos se vierten al mar, bien directamente o a través de la acción del viento.

Pues bien, en este lugar se ha dispuesto de varias canecas metálicas abiertas para que se disponga los residuos. Estas canecas no están localizadas adecuadamente, no están demarcadas, no cuentan con tapas que impidan el ingreso de humedad y por ende generación de lixiviados y en estas se disponen desde un residuo orgánico hasta un recipiente de aceite u otro residuo peligroso, es decir, no se promueve la separación, ni hay la debida cultura ni concientización para el buen uso de estas canecas. De hecho el lugar donde se encuentran algunas de estas canecas tiene manchado el piso a su alrededor generados por los residuos, bien lixiviados y/o hidrocarburos.



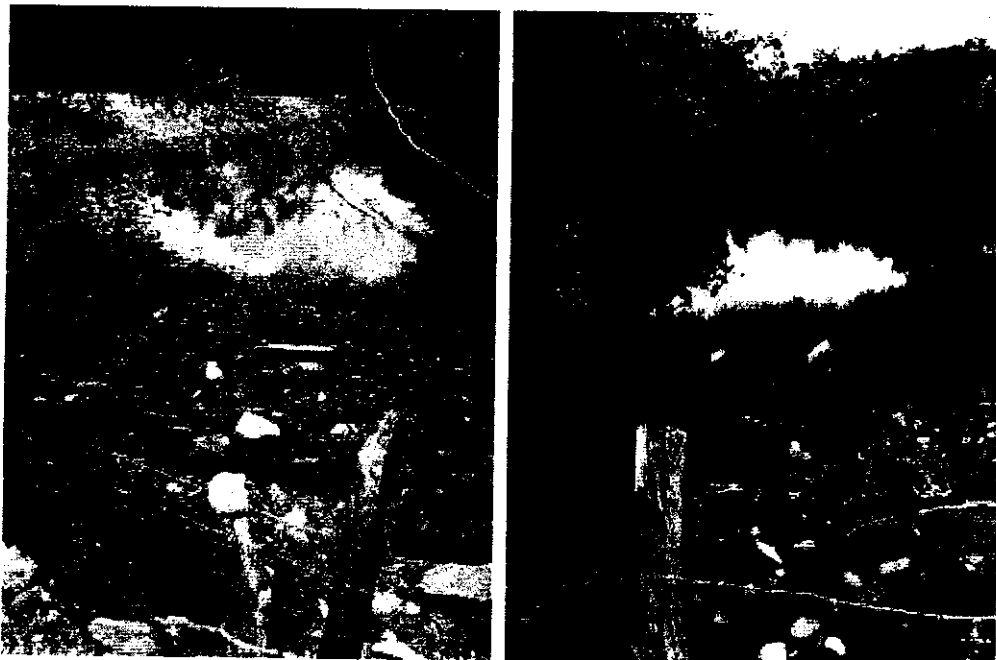
*Xale*



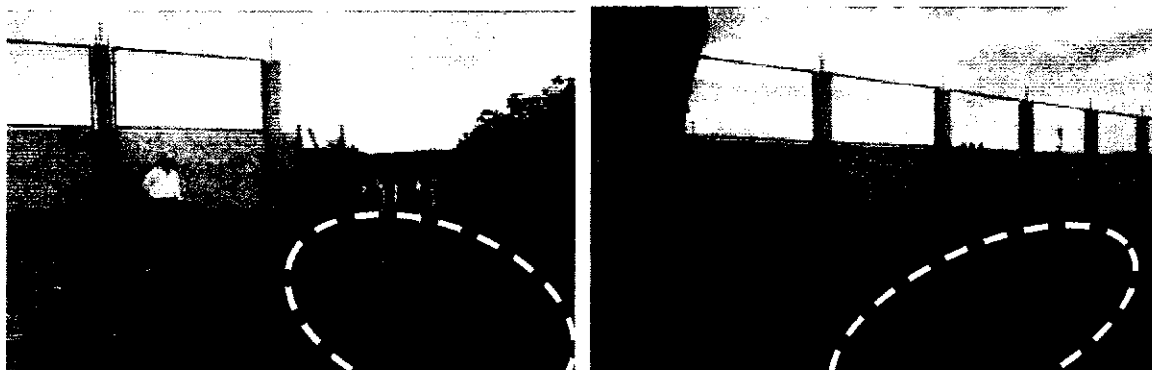
Fotografías No 1-9. Canecas metálicas abiertas, No demarcadas, no realizan separación de residuos, suelo con lixiviados de hidrocarburos.

Por otro lado, se evidenció que la empresa Pensoport no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos ordinarios y desechos peligrosos que genera, los últimos son almacenados en tanques de hierro expuestos condiciones climáticas que generan lixiviados y/o aumentar la cantidad del residuo presente en dichos recipientes.

Las deficiencias en el manejo de residuos ordinarios y peligrosos pueden afectar el recurso biótico marino lo cual no es congruente con señalado en el PMA.



Pg. 2



Fotografías 10 - 15. Residuos sólidos ordinarios tirados dentro de las instalaciones del puerto en el área de mangle.

- **Delimitación o encerramiento del Puerto.**

La locación del puerto en su costado sur no tiene un encerramiento o cercado total, su encerramiento se inició con tapiado en mampostería pero no se continuó, al parecer por estar el límite del predio sobre la orilla del ecosistema de la bahía de manglares que hace parte del entorno del puerto, pues es de anotar que en el lugar donde opera este proyecto, fue interrumpido el ecosistema con material de relleno para conformar el terraplén donde se ubican las oficinas y punto de embarque. Ver imágenes No 1, tomada de la herramienta Google Earth.

Por otro lado, el cerramiento en concreto como se venía haciendo no se puede hacer sobre el ecosistema, es pertinente que este se realice sobre el terraplén con el debido drenaje para permitir el flujo de aguas dulces de escorrentías al ecosistema de mangles y el libre circular de la fauna terrestre, pues la construcción de este cerramiento en mampostería limita u obstruye la interconexión o libre circular de la fauna terrestre, entre ellos cangrejos, en el ecosistema de mangles de Bahía Portete interrumpido por el proyecto.



Fotografía No 16. Costado sur del proyecto. Corresponde a la parte trasera de las bodegas y el límite del proyecto en donde se observa la tapia de cemento iniciada en el costado sur.



Fotografía No 17 - 18. Vegetación ubicada delante de la línea de la tapia de cemento iniciada en el costado sur.

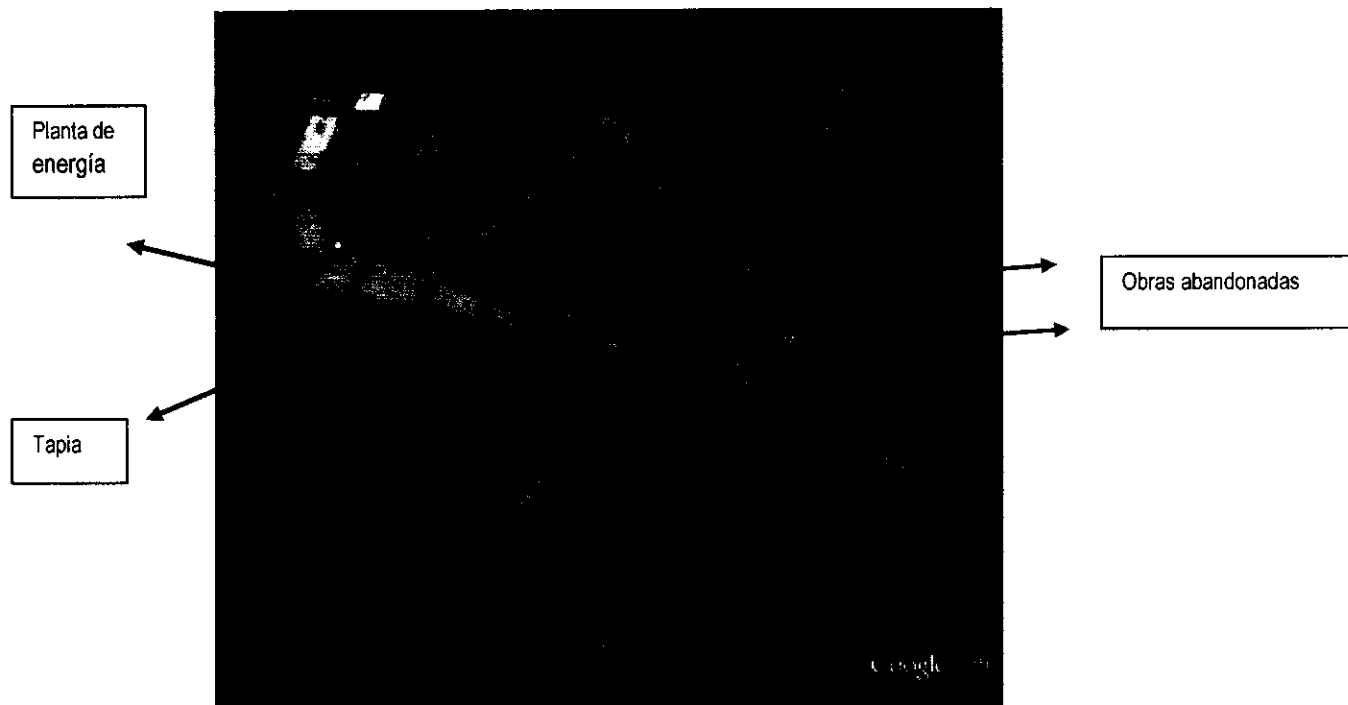


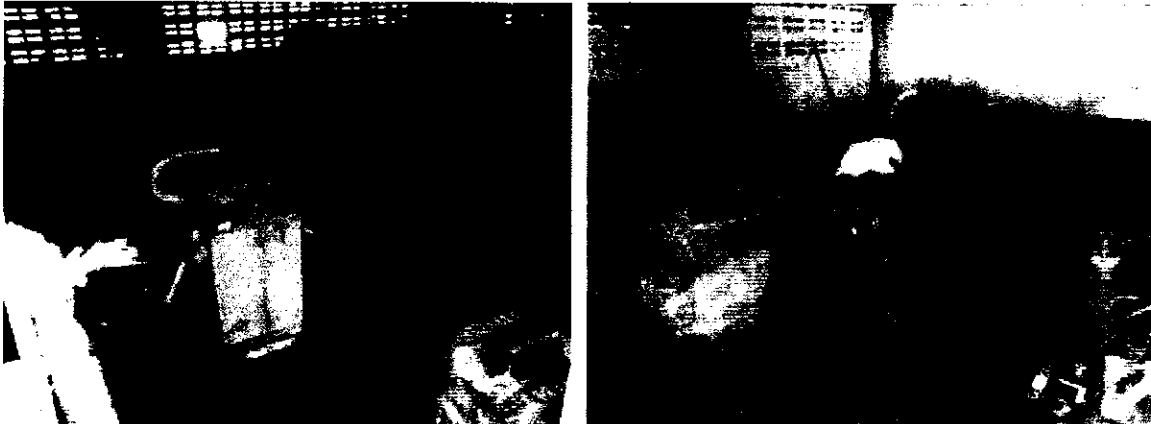
Imagen No 1. Google Earth. Agosto de 2017.

- **Planta eléctrica**

En el conjunto de bodegas e instalaciones existentes en el proyecto en su zona sur, se encuentra una bodega adecuada para la operación de la planta de energía eléctrica operada con Diesel (ACPM). En esta bodega se observa que no solo es usada para la planta sino que sirve de almacenamiento de combustible e incluso de dormitorio del operador de dicha planta. Se observa que no hay bermas internas o sistemas de contención para controlar posibles derrames de combustibles, que aunque en este seguimiento no se presentaron es muy probable que ocurra y se produzca contaminación de suelos y ecosistema marino circundante.



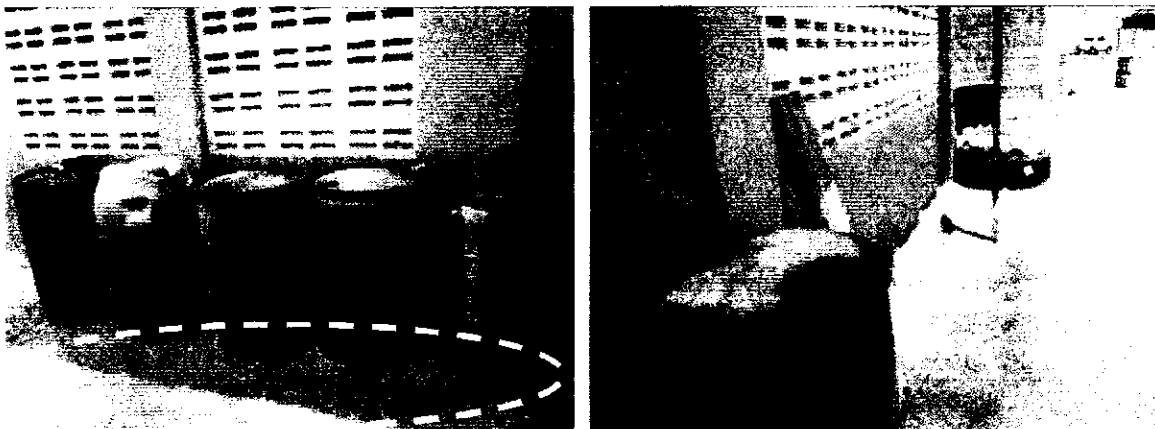
*Preec*



Fotografía No 19 - 21. Entrada o acceso a la Planta Eléctrica, almacenamiento de combustible.

- **Almacenamiento de combustible**

Como se indicó anteriormente en la caseta de la planta de energía se almacena pimpinas (canecas de 20 lts) con ACPM y canecas con aceites y grasas. Adicional a lo anterior en el inter espacio que hay entre las bodegas y la planta de energía se utiliza como sitio de almacenamiento de canecas (55 galones) con combustibles como se aprecia en las fotografías No 22 – 23.



Fotografías No 22 - 23. Contenedores plásticos de 55 galones donde se almacena ACPM.

Se observa que aun cuando se cuenta con piso en concreto en el espacio entre las bodegas y material de grava en los patios, no hay un almacenamiento adecuado con sistema de contención, bermas, cubrimiento, pues al presentarse derrames como los que se observan en evidencias anteriores, el combustible (ACPM) puede impregnar el piso que luego en presencia de agua de escorrentías por lluvias, que si bien son escasa cuando se presentan son intensas, los materiales se desprenden y van a terminar en el cuerpo de agua del ecosistema de mangles localizado en el entorno del proyecto.

- **Obras abandonadas.**

En el costado sureste y noreste existen unas estructuras abandonadas consistentes por una parte en dos baños que según los administradores del proyecto no están en uso, los cuales están bastante deteriorados y era evidente que estos no contaban con sistema de tratamiento de aguas residuales sino que vertían directamente al suelo y mangles.



Fotografías No 24 - 27. Estructura abandonada consistente a una parte de dos baños.

Las obras abandonadas afectan negativamente el aspecto paisajístico de que trata la ficha del PMA, por lo que se debe tomar decisiones frente a estas obras para el manejo del entorno.

Otra obra corresponde a una caseta de bombeo de agua de mar, que según se informa por la administración de Pensoport, se trata de una obra construida por la administración municipal de Uribia para el suministro de agua a la población vecina a través de una planta desalinizadora. Actualmente el sistema de bomba está dañado, la comunidad se abastece con carro tanques enviados por la alcaldía de Uribia.



Fotografías 28 - 29. Caseta de bombeo e hidrobomba de impulsión.

- **Plan de Gestión y manejo de RESPEL.**

Por otro lado se constató que el establecimiento objeto de seguimiento no cuenta con un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos peligrosos que genera en las actividades portuarias tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, no se encuentran registrados ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y no cuentan con un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos que genera.

*Xpec*

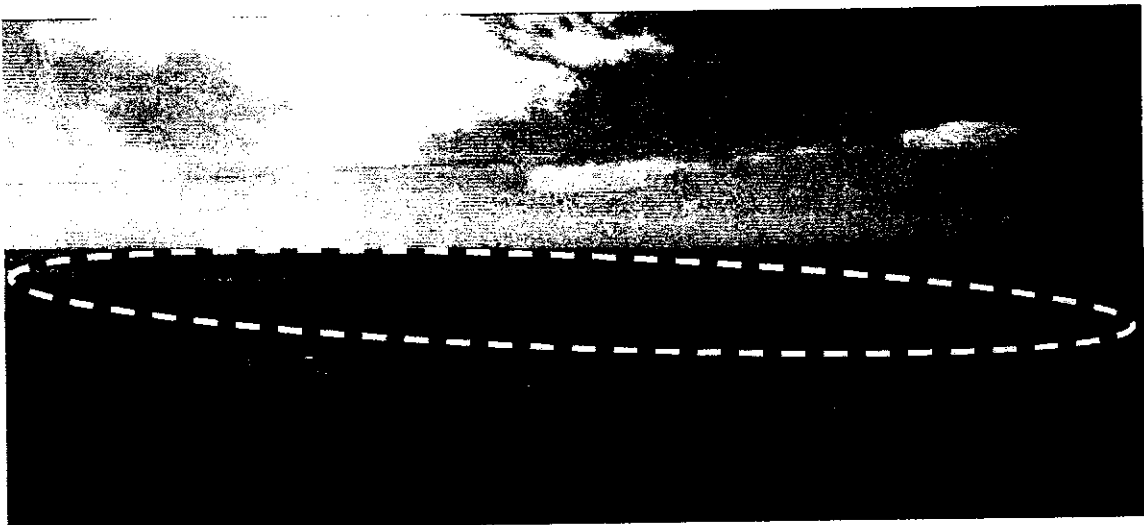
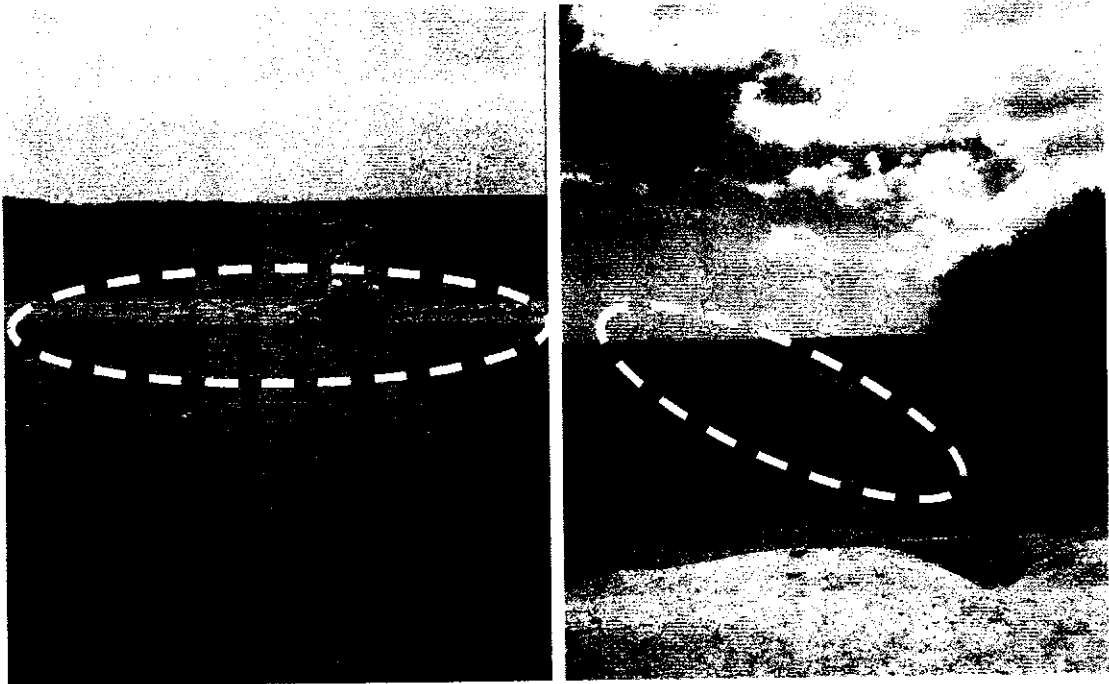


Así mismo; se evidenció que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

- **Sedimentación de la Bahía.**

Entre las obligaciones de la empresa PENSOPPORT según lo establecido en el Resolución No 003673 de 2007, es la realización permanente de la batimetría de la bahía para determinar los niveles críticos de sedimentación y así poder tomar las medidas oportunas pertinentes. Como se indicó anteriormente, la empresa Pensoport no ha cumplido con esta obligación, pues a la Corporación no se ha reportado un solo monitoreo batimétrico a pesar de que el último PMA establecido es del año 2007, es decir han pasado 10 años sin el cumplimiento de esta acción.

En la visita se aprecia un banco de arena al costado este del punto de embarque, es decir en la zona donde hay actividad de movimiento de los sedimentos por las propelas de los barcos.



Fotografías No 30 - 32. Barras de arena por acumulación de sedimentos en la Bahía.

Los efectos ambientales por el proceso de sedimentación no han sido cuantificados, por ello se debe verificar si procede la aplicación de lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución No 003673 de 2007 o en su defecto se efectúe una valoración por expertos de los efectos ambientales que se están causando sobre el ecosistema y como se impacta sobre el Parque Nacional Natural de Bahía Portete.

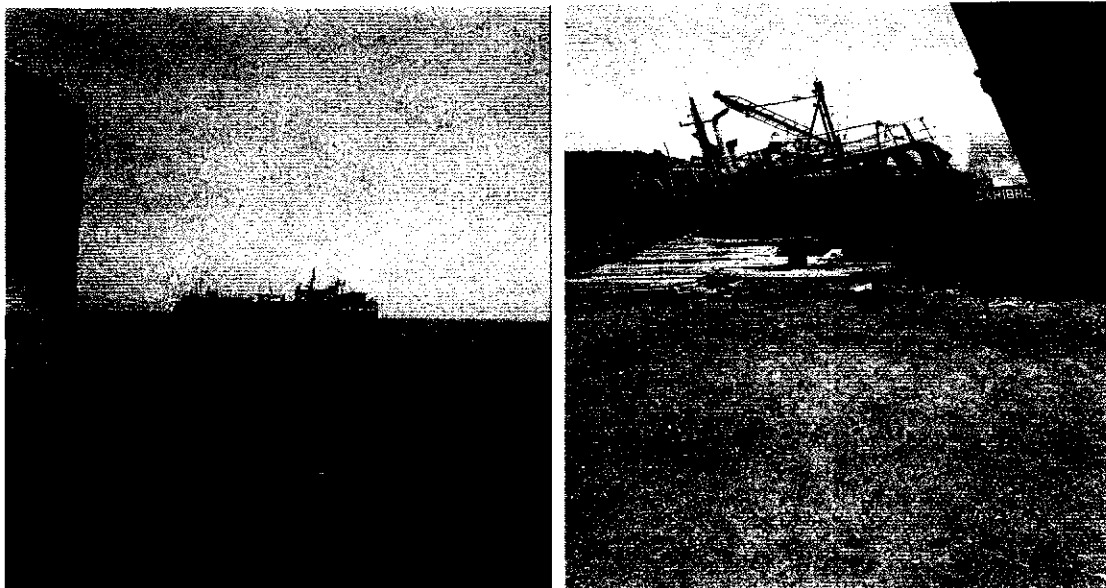
*File*

- Otras Observaciones

A un costado del puerto se observa una embarcación encallada que según información obtenida de funcionarios de Pensoport; fueron dejados en decomiso por drogas por la fiscalía y se encalló y no corresponde al puerto, y más bien que les está perjudicando en su operación.

La verdad es que este barco encallado influye en los procesos de sedimentación y puede causar otros efectos ambientales si se genera de este hidrocarburo.

Otras situación observada es la presencia de un cementerio de aproximadamente 9 0 10 barcos que tienen varios años de estar en este lugar sin definirse su situación causando un potencial impacto negativo al ecosistema por posibles procesos de sedimentación y contaminación del ecosistema en caso de derrames de hidrocarburos de sus maquinarias. (Ver imagen No 2 tomada de Google Earth)



Fotografías No 33 y 34. Pensoport. Embarcaciones en Muelle de Bahía Portete.

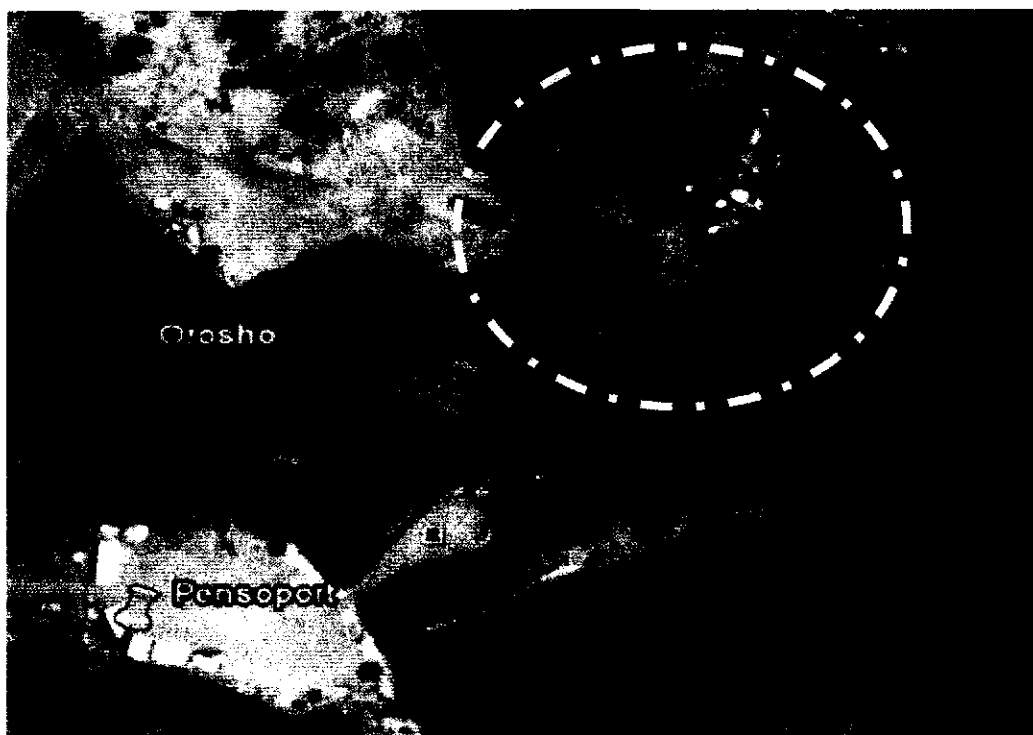
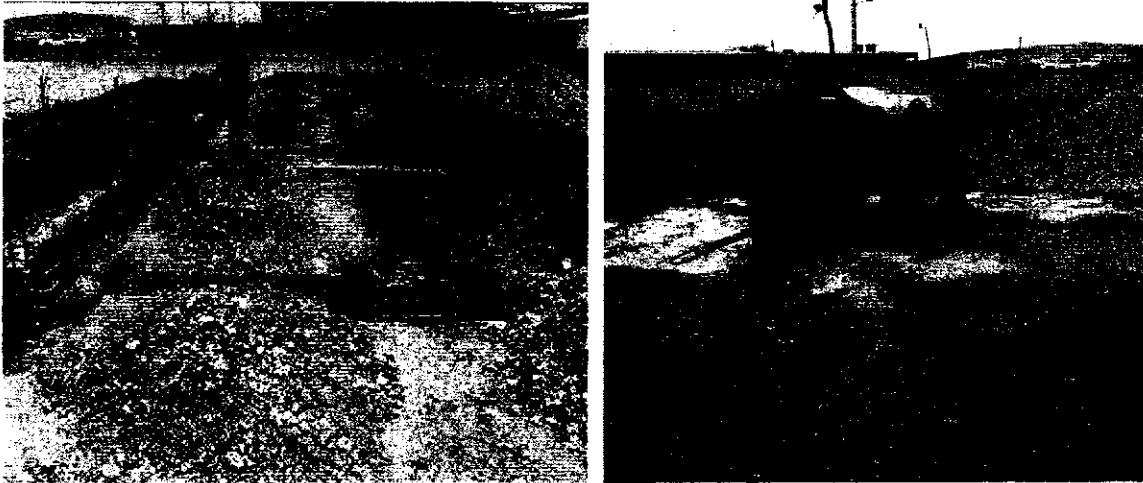


Imagen No 2. Google Earth. Agosto de 2017.

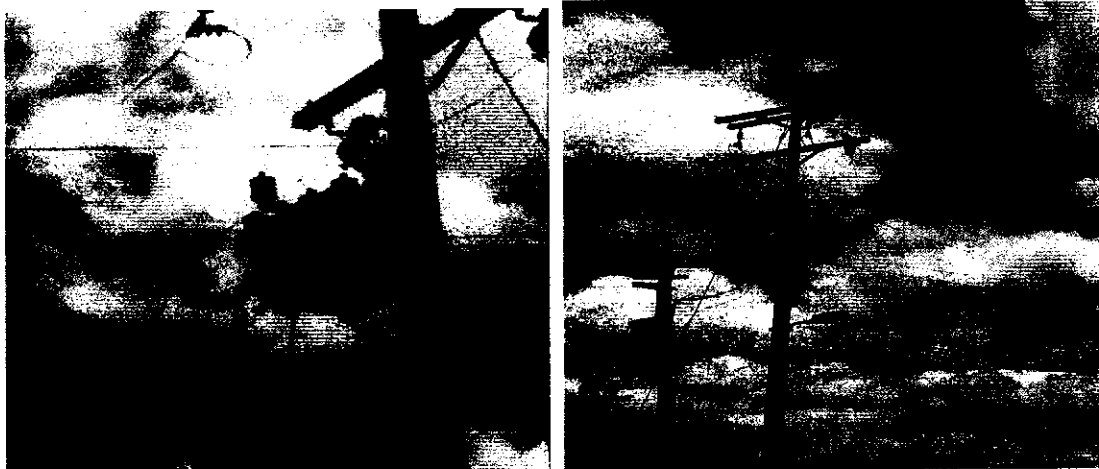
Free

En el recorrido realizado se evidenciaron actividades de construcción de una báscula como cumplimiento a requerimientos realizados por la DIAN para la operación del puerto.



Fotografías No 35 – 36. Construcción de una báscula dentro de las instalaciones de Pensoport.

El puerto no se encuentra inscrito en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y tampoco se encuentra registrado en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados como propietario de equipos con contenido de fluidos aislantes, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011. Este último incumplimiento se considera un riesgo para la fauna y flora circundante, trabajadores y personas que habitan en el área del puerto, entendiéndose que los equipos y residuos contaminados con PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.



Fotografías No 37 – 38. Equipo tipo transformador eléctrico ubicado dentro de las instalaciones del puerto.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con lo observado en la presente visita de seguimiento ambiental, la Sociedad Portuaria Pensoport S.A., se reitera el incumplimiento a cabalidad de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No 003673 de 2007, en particular lo correspondiente a:

- Monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen.
- Presentar semestralmente un informe de cumplimiento ambiental.
- Cumplir con las medidas ambientales contempladas en el PMA.
- Deficiencias en el manejo de combustibles y residuos, con posible afectación de flora y fauna marina.

- Contaminación de suelos y ecosistema marino por derrames de hidrocarburos.

Se considera de relevante importancia lo correspondiente al derrame de hidrocarburos dentro del ecosistema marino por la afectación de la fauna y flora del mismo. De igual manera la sedimentación del área del puerto y la no presentación de una evaluación ambiental de esta situación.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



**Corpoguajira**

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENINSULA S.A. (PENSOPORT S.A.), Identificada con el NIT N° 839.000.348-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENINSULA S.A. (PENSOPORT S.A.) o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

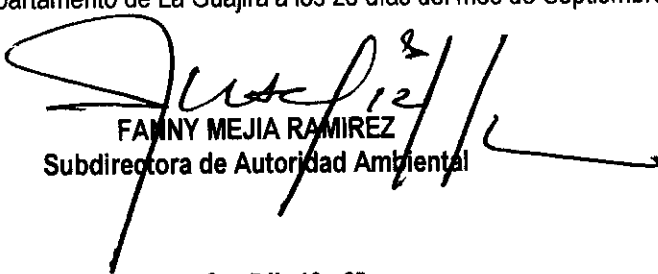
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 28 días del mes de Septiembre de 2017.

  
FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P  
Proyecto: Alcides M